

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO -REPARTO
ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Gil

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

IBETH SEQUEDA AGUILAR, mayor de edad, vecina de Villanueva, identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.844.808 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la calle 12 número 11-32, apto 202, sector estrellas, del municipio de Villanueva, Santander, Email: ivethsequeda@hotmail.com, celular 3118345488, por medio del presente escrito y actuando en causa propia, me permito instaurar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, con fundamento en el artículo 86 Constitucional, por haber vulnerado con su actuar mis derechos fundamentales tales como: **LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**, como consecuencia de la expedición del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en torno a las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y de los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer vacantes definitivas de empleos de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA**, Proceso de Selección No. 438 de 2017–Santander”, conforme a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.-La suscrita accionante, se encuentra vinculada al Municipio de Villanueva, Santander en el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, desde el día 10 de noviembre del año 2014 hasta la fecha, ocupando el cargo en provisionalidad.

SEGUNDO.-El cargo que ocupo dentro de la Alcaldía de Villanueva, fue sometido a concurso de méritos, por convocatoria que realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO.-El día 1 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, el presidente de Colombia declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a través del Decreto No. 417 de 2020.

CUARTO.-A partir de la declaratoria del Estado de Excepción, el gobierno nacional ha venido hasta la fecha, expidiendo decretos legislativos destinados a conjurar la crisis, disponiendo para ello, las medidas obligatorias para las personas y las operaciones presupuestales necesarias para intentar llevar a cabo dicho cometido.

QUINTO.-Mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el presidente de la República ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

SEXTO.-Mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, donde en el Artículo 1 del referido Decreto se estableció: “Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto”, es decir, hasta el 5 de junio de 2020.

SEPTIMO.-Mediante Resolución 5936 de fecha 8 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020.

OCTAVO.-En la anterior resolución, se hace referencia a la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 la CNSC, donde en concordancia con los Decretos presidenciales manifiesta: “....**Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Adicionalmente en la referida Resolución, se sostiene “... que, bajo el anterior panorama, la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional. (Negrilla y subraya fuera de texto)

NOVENO.-Unísono con lo anterior, en la ya precitada Resolución, y con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional, de extender el confinamiento, la CNSC atendiendo los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la Comisión, al tiempo que derogará las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020, donde en uno de sus apartes de la parte resolutoria, quedó expuesto: “ARTICULO PRIMERO. -Prorrogar hasta el 30 de mayo de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO. -**Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020**, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.” (**Resaltado negrilla y cursiva fuera del texto**).

DECIMO.-Como se manifestó en el hecho segundo de esta acción constitucional y para mayor claridad, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el día 22 de Diciembre de 2017 el Acuerdo 20171000000876 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, “PROCESO DE SELECCIÓN No. 438 DE 2017 – SANTANDER”. Acuerdo que para la fecha de Declaratoria de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica (**24 de marzo del 2020**), NO se encontraba en firme.

DECIMO PRIMERO.-La Comisión Nacional del Servicio Civil, en aplicación del Acuerdo No. CNSC – 20171000000876 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado posteriormente por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001886 del 15 de junio de 2018, aclarado nuevamente por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003286 del 16 de agosto de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005666 del 20 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE VILLANUEVA, Acuerdos que para la fecha de Declaratoria de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica (**24 de marzo del 2020**), NO se encontraban en firme.

DECIMOSEGUNDO.-El día 3 de abril de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió un sin número de resoluciones, donde se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VILLANUEVA, "Proceso de Selección No. 438 de 2017 –Santander". Resoluciones que le fueron notificadas a la Alcaldía Municipal de Villanueva.

DECIMOTERCERO.-En las referidas resoluciones, que conforman y adoptan la lista de elegibles, donde entre otras, se encuentra la resolución para la provisión del cargo que la suscrita ocupa en la actualidad, además de informar los nombres de los elegibles, la parte resolutive, también resuelve lo siguiente. "ARTÍCULO SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No supere las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizo acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO QUINTO. -De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas".

DECIMOCUARTO.-Conforme con lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, generó 9 OPEC para la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que surta el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la Entidad, las cuales ya están notificadas al municipio.

DECIMOQUINTO.-La Comisión de Personal cuenta con cinco (05) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia publicados por cada participante en el APLICATIVO SIMO de la CNSC, y solicitar en caso de detectar alguna incongruencia y/o irregularidad y/o no cumplimiento de requisitos solicitar la exclusión de el o los posibles elegibles, de acuerdo la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

Por tanto, tenemos 9 OPEC que la Alcaldía Municipal de Villanueva, más exactamente la Comisión de personal, cuenta para revisar, convalidar la documentación para ocupar 11 cargos contenidos en las 9 OPEC, donde la documentación que se debe revisar en este corto tiempo de cinco (5) días hábiles, lo cual no es tiempo suficiente, para una selección objetiva y responsable; situación que conlleva a que se viole el Debido Proceso en la referida selección..

Ahora, si bien es cierto, la CNSC manifiesta que cuenta con los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones administrativas, no pasa lo mismo con las Comisiones de Personal de las Entidades, que están supeditadas a las claves de acceso exclusivas de las Entidades y se encuentran en cumplimiento de los Decretos presidenciales de aislamiento preventivo obligatorio.

DECIMOSEXTO.-La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 11 de mayo de 2020 publicó en el Banco Nacional de la lista de elegibles, las personas que van a posesionarse en cada cargo y esas listas se las enviaron mediante correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Villanueva, informándole además, que el municipio tiene desde el 12 al 18 de mayo de 2020 para que

reporten a través de la página SIMO, si ellos van a presentar alguna objeción con respecto a las personas que se van a posesionar, y vencido este término si no hay objeciones, quedarán en firme las listas de elegibles y el Municipio, deberá proceder a efectuar los nombramientos.

DECIMOSEPTIMO.-No es desconocido para nadie y es un hecho notorio, que estamos frente a una pandemia por causa del COVID -19, que obligó al Estado Colombiano a declarar el estado de excepción de emergencia económica y social, y qué, con fundamento en dicho estado de excepción, la misma CNSC, mediante Resolución 5936 de fecha 8 de mayo de 2020, prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y que dicho aplazamiento será hasta que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. EMERGENCIA SANITARIA QUE HASTA HOY NO HA TERMINADO.

DECIMO OCTAVO.-El hecho de la CNSC, proferir las Resoluciones de listas de elegibles ya referidas, pone de forma prematura en riesgo la relación laboral que nos vincula con la Alcaldía Municipal de Villanueva, donde en este tiempo de pandemia, sobrevivimos únicamente con el salario que devengamos, el cual es el sustento propio y de nuestras familias, sin que tengamos la posibilidad de salir a buscar un nuevo empleo y menos aún, entrar en la actividad del comercio o informal, en caso que se den los nombramientos de las personas que están dentro de las listas de elegibles; pues ante la crisis sanitaria que hoy enfrentamos, no hay reactivación del comercio y menos de actividades informales que me permitan buscar mi sustento diario, en caso de ser retirada del cargo en esta época de pandemia. Tampoco podría acceder a beneficios del gobierno, por encontrarme clasificada en un estrato superior al 1 y 2, que son los estratos beneficiarios.

DECIMONOVENO.- al llegar a ser nombrados en este momento de pandemia los elegibles, no solo nos deja desprovistos de protección, a los que hoy ocupamos un cargo en la Alcaldía de Villanueva, ya que quedamos sin un ingreso para nuestro mínimo vital, sino que además, quedamos desprovistos de seguridad social e inminente peligro de muerte por tal circunstancia, en caso de ser paciente de covid-19, por sus funestas consecuencias.

VIGESIMO.-No desconozco, que el proceso de convocatoria y de nombramiento de elegibles para ocupar las vacantes del municipio de Villanueva – Alcaldía Municipal, debe terminar satisfactoriamente, pero el mismo, se debe dar en tiempos donde ya haya culminado la emergencia sanitaria, para que nos permita, a los que debemos dejar los cargos que hoy ostentamos, tener una nueva oportunidad laboral, bien sea en instituciones del Estado, sector privado o informal, para así poder llevar el sustento diario a nuestras familias. Entendido esto, como el deber de solidaridad por parte del Estado.

VIGESIMOPRIMERO.-La decisión de la CNSC de continuar con el proceso de convocatoria y exigir al municipio de Villanueva, en un tiempo expreso, la revisión de los documentos de quienes conforman la lista de elegibles, en tiempo de pandemia y en estado de excepción, contrariando además, lo referido en sus propias resoluciones, vulnera mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.**

VIGESIMOSEGUNDO.- El día 15 de mayo de 2020 solicite las siguientes peticiones ante la página de la CNSC y ante el correo notificaciones judiciales, de lo cual a la fecha no he recibido contestación alguna.

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, a través de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante definitiva del empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 63663, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva – Santander, por ser contraria a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

SUBSIDIARIA

PRIMERO: SUSPENSIÓN y/o APLAZAMIENTO del proceso de selección del empleo denominado Comisario de Familia, Grado 3, Código 202, número OPEC 63663, de la Alcaldía Municipal de Villanueva – Santander, hasta tanto finalice la Emergencia Sanitaria en el territorio nacional conforme lo ordena el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ya que como se expuso a los largo del presente memorial antes de iniciarse la emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020) **NO** se encontraba ni se encuentra en la actualidad en firme la Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020 correspondiente a la lista de legibles del proceso de selección No. 478 de 2017 – Santander.

SEGUNDO: APLAZAMIENTO para conformar la Lista de Elegibles y la respectiva posesión hasta tanto se supere la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

VIGESIMOTERCERO.- El día veintiuno (21) de mayo presente las siguientes peticiones ante la Alcaldía Municipal de Villanueva:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ACTOS DE POSESIÓN O NO POSESIONAR PERSONAS EN LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de selección del empleo denominado Comisario de Familia, Grado 3, Código 202, número OPEC 63663 por cuanto se estaría posesionando a una persona que no cumple con el requisito de que habla el Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función pública artículo 2.2.19.2.10 *Valoración de las pruebas y lista de elegibles*.

SEGUNDO: En caso de que se cumpla con los requisitos señalados en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se mantenga la **suspensión de los términos, los cuales no se podrán reanudar mientras nos encontremos en emergencia sanitaria por el COVID-19** amparados por el decreto presidencial No. 491 de 2020 y los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO IGUALDAD, TRABAJO DIGNO Y EL MINIMO VITAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA COVID-19.

VIGESIMOCUARTO.- El día viernes veintidós (22) de mayo siendo las (3:00p.m.) de la tarde en la Alcaldía Municipal de Villanueva nos reúnen a las personas cuyos puestos fueron sometidos a concurso para informarnos que debemos entregar el cargo el día 03 de junio del presente.

PRETENSIONES

PRIMERA.-Se **TUTELE** a mi favor, los derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.**

SEGUNDA.-Que, mediante la acción constitucional que ampara mis derechos fundamentales, se ordene a las accionadas, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 –Santander**”, en especial la Resolución número 5511 de fecha 21 de abril de 2020, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 3 y cuyo cargo en la actualidad ostento en provisionalidad, hasta que cese en forma total la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERA.-Que, como consecuencia de la expedición del Decreto Presidencial 637 del 06 de mayo de 2020, se mantengan los términos establecidos para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional y por ende, se mantenga la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad y demás que se puedan generar por el volumen de la información, la limitación de acceso y el límite de tiempo.

CUARTA.-Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer e informar a la Comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva, las nuevas fechas o términos para la verificación, validación de cada una de las 9 OPEC para el Municipio de Villanueva, que busca llenar las 11 vacantes.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, Medidas provisionales para proteger un derecho; y ante la necesidad de especial protección se sirva ordenar y decretar la siguiente medida provisional.

PRIMERO.-En aras de evitar un perjuicio irremediable inminente y que no se vulneren los derechos fundamentales invocados, por los términos expés que ha otorgado la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el trámite de la convocatoria para acceder mediante concurso a los cargos de la Alcaldía Municipal de Villanueva, en tiempo de estado de excepción, ruego se ORDENE INMEDIATAMENTE se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE Villanueva, Proceso de Selección No. 438 de 2017 –Santander”, en especial la Resolución número 5511 de fecha 21 de abril de 2020, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 3 y cuyo cargo en la actualidad ostento en provisionalidad, hasta que cese en forma total la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, se mantenga la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en la Sentencia T-380 de 1998, la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política se refiere al derecho que tiene toda persona de solicitar el amparo constitucional, sin diferenciar si es un nacional o extranjero.

Lo anterior fue ratificado en la sentencia T-269 de 2008, reiterada en la T-1088 de 2012, en las que esta Corporación indicó que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía.

Así mismo, tales providencias indicaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2551 de 1991, cualquier persona vulnerada o amenazada en su derecho se encuentra legitimada para presentar acción de tutela, en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeros, son titulares de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo ordinario puede resultar ineficaz para salvaguardar un derecho fundamental, dado su complejidad técnica, costos o tiempos de espera. En esa medida, el ejercicio de la acción de tutela no solamente resulta válido sino conveniente, en razón a la celeridad del procedimiento constitucional y a que el juez de tutela

está particularmente dispuesto a resolver controversias entre derechos o principios fundamentales; así como a prestar atención al abuso que surja de situaciones de subordinación o indefensión, que en algunas ocasiones pasa inadvertido en un juicio estricto de legalidad.

Aunado a lo anterior, invoco ante el señor Juez Constitucional, para que se protejan mis derechos fundamentales invocados, las siguientes normas, que son el fundamento de mi justa reclamación y amparo.

Artículos 1, 2, 23, 25, 38, 39, 53, 55, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991; Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

La **DIGNIDAD HUMANA**, entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte constitucional en sentencia T-291/16, ha determinado que la dignidad humana equivale:

(i) Al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La Carta Magna respecto al **DERECHO AL TRABAJO** sostiene; "...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Asimismo, la Declaración de Derechos Humanos, preceptúa que "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

El Artículo 53 Constitucional preceptúa: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta. (Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En el caso sub lite, en este momento me encuentro en una condición de debilidad manifiesta, ya que con ocasión de la pandemia que azota al país y al mundo entero, en estos momentos de emergencia sanitaria y aislamiento, se me dificulta acceder a un cargo o trabajo digno que me permita satisfacer el mínimo vital, es decir, se convirtió en un derecho de especial protección de carácter transitorio, y para lo cual la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección fundamentándose en el principio de solidaridad.

Respecto al **DERECHO A LA IGUALDAD** consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna, se ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

En sentencia T-519 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy, la Corte vinculó los derechos fundamentales del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, “se soporta, además (...) en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

Por último, con relación al principio de solidaridad, contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política, donde todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad; es por ello, que en tiempo de la emergencia económica como consecuencia del Coronavirus, terminar una relación laboral o suspenderla, implica, dejar al trabajador, desprovisto de protección; por tanto, todas las medidas que se implementen por parte del Estado y empleadores deben propugnar por proteger a los ciudadanos de las nefastas consecuencias que ha llevado consigo este virus COVID.-19.

Con relación al principio de solidaridad el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, hizo referencia a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C.459 de 2001 con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, quien dijo: “Al respecto, el itinerario jurisprudencial de esta Corporación ofrece significativas expresiones que contribuyen ampliamente a la concreción de una respuesta constitucional, cual es la de que nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado; antes bien, sobre la base del pluralismo y del respeto a la diferencia las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los Derechos fundamentales. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, al tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón fin último. Así las cosas: El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que

por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, relación al principio de solidaridad el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, hizo referencia a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C.459 de 2001 con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, quien dijo: “Al respecto, el itinerario jurisprudencial de esta Corporación ofrece significativas expresiones que contribuyen ampliamente a la concreción de una respuesta constitucional, cual es la de que nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado; antes bien, sobre la base del pluralismo y del respeto a la diferencia las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los derechos fundamentales. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, al tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón fin último. Así las cosas: El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley. En sentir de la Corte: Es la solidaridad social, a la cual todos estamos obligados y que todos, al mismo tiempo, podemos esperar de los demás: es obligación de todos y de cada uno proceder de conformidad con esa solidaridad; y cada uno de nosotros, lo mismo que la comunidad entera, tiene el derecho a que esa solidaridad se manifieste en su defensa. De otra parte ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios. El deber – derecho de solidaridad corre a cargo y a favor de cada miembro de la comunidad, constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos. Por donde, la solidaridad se despliega como columna vertebral para la articulación de voluntades en el propósito común de convivencia pacífica, desarrollo socio – cultural y construcción de Nación. No es de extrañar la trascendencia que la solidaridad ha

tenido a través de la historia de la humanidad, propiciando mayores grados de civilización y desarrollo tecnológico, al igual que proveyendo a la solución de las imperiosas necesidades que suelen surgir de las grandes catástrofes naturales, de las enfermedades, de las hambrunas, de los incendios de las mismas guerras.”

PRUEBAS

Me permito solicitar al señor Juez, tener como pruebas los Decretos sobre el estado de excepción emitidos por el Presidente de la Republica con ocasión de la Pandemia COVID 19.

Los actos administrativos referidos en el acápite de los hechos, publicados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la convocatoria y procesos para acceder mediante concurso público a las vacantes de los cargos del Municipio de Villanueva, las cuales NO se anexan por ser de amplio conocimiento público y en cumplimiento de la Circular Presidencial No. 002 de CERO PAPEL.

DE OFICIO

Ruego señor Juez, se oficie a la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que allegue copia de los correos y demás documentos provenientes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicita la evaluación y valoración de los documentos de los elegibles y concede términos para seguir adelante con el proceso de selección y nombramiento.

ANEXOS

- Copia de la Resolución 5936 de fecha 08 de mayo del 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil,
- Copia de la Resolución No. 5511 de fecha 21 de abril de 2020, que adopta la lista de elegibles al cargo que actualmente ocupo.
- Copia petición radicada Alcaldía de Villanueva de fecha mayo 21 de 2020.
- Copia petición radicada ante la CNSC y ante el correo notificaciones judiciales.
- Copia de este escrito para archivo y dos traslados para las entidades accionadas.

DECLARACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y acciones ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** al correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA** al correo: gobierno@villanueva-santander.gov.co
contactenos@villanueva-santander.gov.co
- **LA SUSCRITA** en la calle 12 número 11-32 del municipio de Villanueva Email: ivethsequeda@hotmail.com, celular 3118345488.

Del señor Juez,


IBETH SEQUEDA AGUILAR

C.C. No. 37.844.808 expedida en Bucaramanga



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 5936 DE 2020
08-05-2020



20202010059365

"Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Circular No. 18 del 10 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se establecieron las acciones de contención ante el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico de enfermedades respiratorias aplicables principalmente a los ambientes laborales.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró que el brote del nuevo Coronavirus Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y su tratamiento, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, cuyo numeral 2.6 del artículo 2 señala: *"Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Covid-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo"*.

Que mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se establecen medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19 a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -TIC-.

Que el Gobierno Nacional, con ocasión a la Emergencia Sanitaria dispuso: i) Mediante el Decreto 457 de 2020 *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020"*, ii) Mediante Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 27 abril de 2020 y iii) A través del Decreto 593 de 24 de abril de 2020, en el artículo primero, ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020"*. Así mismo, con el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, se ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*.

Que mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias con el fin de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, e igualmente adoptó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 14 que dispone lo siguiente: *"Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria."* (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se proroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 4970 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y suspendió los términos en las actividades misionales de la entidad y se dictó otras disposiciones, la cual fue prorrogada a través de las Resoluciones Nos. 5265 y 5804 de 13 y 24 de abril de 2020 respectivamente, y se dictaron otras disposiciones.

Que de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la Emergencia Sanitaria por causa del CONVID 19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que bajo el anterior panorama, la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional. Con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional, de extender el confinamiento, la CNSC revisó los procedimientos y actuaciones con el objeto de ajustar sus procesos al nuevo escenario y con el uso de las tecnologías que ha puesto al servicio de los ciudadanos, por lo cual se hace necesario realizar los ajustes pertinentes.

Que la CNSC viene adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos, para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, pues se organizó para que los servidores públicos y contratistas puedan desempeñar sus funciones a través del trabajo remoto y por tanto se cuenta con las condiciones técnicas para seguir funcionando sin que sea necesaria la asistencia presencial en las instalaciones de la Entidad.

Que en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogará la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la Comisión, al tiempo que se derogarán las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020.

Las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena de la CNSC el 7 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar hasta el 30 de mayo de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Suspender los términos en los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO: Interrumpir los términos de caducidad y prescripción en los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, las dependencias deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos para dar cumplimiento a lo dispuesto.

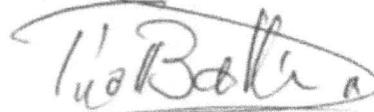
ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la atención al público a cargo del Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano, a través de los canales previstos como el chat, correo electrónico, atención telefónica y ventanilla única, dispuestos de la página web de la Comisión, en los horarios establecidos; y **Suspender** la atención de manera presencial hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir del 11 de mayo de 2020 y deroga las Resoluciones № 4970 y 5265 de 2020 y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 08 de mayo de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 63663, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VILLANUEVA, ofertado con el Proceso de Selección No. 592 de 2018 – Santander, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	91075587	VICTOR MANUEL	RIBERO MELENDEZ	72.98
2	CC	37844808	IBETH	SEQUEDA AGUILAR	61.36

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección de Santander, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

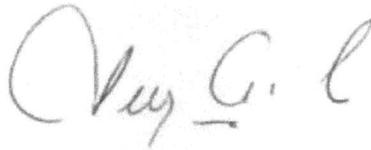
ARTÍCULO SEXTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005956 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 21-04-2020

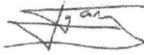
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.



Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán- Abogada Proceso de Selección.



RESOLUCIÓN N° 5511 DE 2020
21-04-2020**20202320055115**

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 63663, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VILLANUEVA, Proceso de Selección No. 592 de 2018 –Santander”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005956 de 2018 y el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000001356 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003556 del 16 de agosto de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005956 del 21 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente NUEVE (9) **empleos**, con ONCE (11) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA**, Proceso de Selección No. 592 de 2018 – Santander.

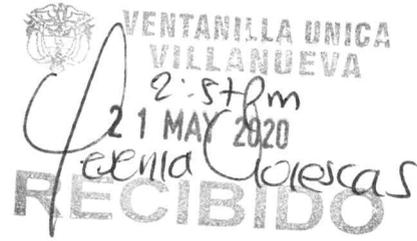
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005956 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Villanueva, Santander, Mayo 21 de 2020

Ingeniero
JOSE ALFREDO JIMENEZ
Alcalde Municipal
Villanueva-Santander



ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO ACTOS DE POSESIÓN O NO POSESIONAR PERSONAS EN LISTAS DE ELEGIBLES.

Respetado ingeniero,

IBETH SEQUEDA AGUILAR mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.844.808 de Bucaramanga (Stder), en mi calidad de Comisaria de Familia del municipio de Villanueva – Santander y participante del proceso de selección No. 478 de 2017 – Santander, por medio del presente escrito me permito solicitar dejar sin efecto actos de posesión o no posesionar personas en listas de elegibles del proceso de selección del empleo denominado Comisario de Familia, Grado 3, Código 202, número OPEC 63663, de la Alcaldía Municipal de Villanueva – Santander, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil, conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante definitiva del empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 63663, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva - Santander, proceso de selección No. 592 de 2018.
2. El precitado acto administrativo se publicó en la página de la CNSC, el día lunes once (11) de mayo del año en curso.

← + C No es seguro | gestion.cnsc.gov.co/SNLElegiblesListas/faces/consulta/WebLEx.html

CNSC Comisión Nacional de Servicio Civil
Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: SANTANDER - ALCALDIA DE VILLANUEVA ...

* Número empleo OPEC: 63663

● Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: 202 Grado: 3 Denominación: Comisario De Familia Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202320055115	21/04/20	11/05/20	Conforma Lista de Elegibles				20202320055115..27246_2020.

10

3. La expedición de la Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020 de la CNSC, no acata lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades

públicas, que en su **artículo 14** reza: **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. **En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme** se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrá realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

4. En primer lugar, es necesario precisar que a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, dicha fecha fue prorrogada por la cartera ministerial hasta el **31 de agosto** de la presente anualidad.
5. Quiere decir que estando dentro del lapso inicial del **12 de marzo al 30 de mayo de 2020** la Comisión Nacional de Servicio Civil, contrario a lo ordenado en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, continúa con aquellos procesos de selección que aún **NO** contaban con **LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME**, por lo que dichos concursos deben ser suspendidos hasta tanto no finalice la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
6. La finalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 no es otra que acoger las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, y adoptar las medidas para proteger el trabajo en el sector público y que en época de emergencia **NO** se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.
7. No percibo en cuál de los términos y condiciones señalados en la normatividad se encuentran medidas para ser aplicadas en el proceso de Selección No 478 de 2017 – Santander, ya que el mismo no se encontraba en etapa de reclutamiento ni en aplicación de pruebas pero tampoco las listas de elegibles se encontraban en firme y pues aún tampoco lo están, además al momento de inicio de la emergencia sanitaria ni siquiera estaban las listas de elegibles del proceso No. 478 de 2017, pues éstas fueron publicadas en la página de la CNSC el día lunes once (11) de mayo del año en curso.
8. El Sindicato de Servidores Públicos de Santander SEPUNISAN, detalla que en dichos Actos Administrativos publicados por la CNSC se vulneran íntegramente el derecho al trabajo a los funcionarios que ostentan encargos y provisionales que actualmente ocupan dichos cargos, por no hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o acto administrativo, al no cumplir en un alto porcentaje con el lleno de los requisitos para la posesión respectiva, por lo siguiente:

Que el Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función pública contiene en su artículo **2.2.19.2.10 Valoración de las pruebas y lista de elegibles.** Las pruebas se valorarán en una escala de 0 a 100 puntos, cuyos resultados se ponderarán de acuerdo al peso que se le haya asignado a cada prueba dentro

del proceso de selección. La lista de elegibles se conformará, en estricto orden de méritos, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos.

En su inciso siguiente expresa: La lista de elegibles que se conforme como resultado de un concurso general tendrá una vigencia de hasta dieciocho (18) meses, según se disponga al momento de suscribir la convocatoria y, siempre y cuando se cumplan los requisitos y exigencias de los empleos a proveer, se podrá utilizar para proveer vacantes en otros cargos que sean iguales o equivalentes de acuerdo con el perfil del empleo.

Al proceder a dar lectura a los Actos Administrativos expedidos por la "CNSC", encontramos que en algunos no se cumplen con este requisito; La lista de elegibles se conformará, en estricto orden de méritos, con los aspirantes que hayan obtenido un Puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos.

Por lo anterior solo se podrían posesionar en los cargos vacantes aquellas personas que hayan obtenido un porcentaje ponderado igual o superior a 80 PUNTOS.

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de proteger mis derechos fundamentales, solicito a su Despacho:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ACTOS DE POSESIÓN O NO POSESIONAR PERSONAS EN LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de selección del empleo denominado Comisario de Familia, Grado 3, Código 202, número OPEC 63663 por cuanto se estaría posesionando a una persona que no cumple con el requisito de que habla el Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función pública artículo 2.2.19.2.10 *Valoración de las pruebas y lista de elegibles*.

SEGUNDO: En caso de que se cumpla con los requisitos señalados en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se mantenga la **suspensión de los términos, los cuales no se podrán reanudar mientras nos encontremos en emergencia sanitaria por el COVID-19** amparados por el decreto presidencial No. 491 de 2020 y los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO IGUALDAD, TRABAJO DIGNO Y EL MINIMO VITAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA COVID-19.

Cordialmente.


IBETH SEQUEDA AGUILAR
Comisaria de Familia
Villanueva-Santander



Radicado N°. 2020320055222

15 - 05 - 2020 02:31:34 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: IBETH YANE SEQUEDA AG

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: d9f56

Villanueva, Santander, 15 de Mayo de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y/O APLAZAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN CURSO DEL EMPLEO DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, GRADO 3, (

IBETH YANETH SEQUEDA AGUILAR mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.844.808 de Bucaramanga (Stder), en mi calidad de Comisaria de Familia del municipio de Villanueva Santander y participante del proceso de selección No. 478 de 2017 Santander, por medio del presente escrito me permito solicitar la suspensión y/o aplazamiento del proceso de selección del empleo denominado Comisario de Familia, Grado 3, Código 202, número OPEC 63663, de la Alcaldía Municipal de Villanueva Santander, hasta tanto finalice la Emergencia Sanitaria en el territorio nacional, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil, conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante definitiva del empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 63663, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva - Santander, proceso de selección No. 592 de 2018.
2. El precitado acto administrativo se publicó en la página de la CNSC, el día lunes once (11) de mayo del año en curso.
3. La expedición de la Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020 por parte de la CNSC, va en completa contravía de lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, que en su artículo 14 reza: Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrá realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.
4. En primer lugar, es necesario precisar que a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá prorrogarse si la emergencia persiste o se incrementa.
5. Quiere decir que estando dentro del lapso del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil, contrario a lo ordenado en el Decreto Legislativo 491 del 28 de
6. marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, continúa con aquellos procesos de selección que aún NO contaban con LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, por lo que dichos concursos deben ser suspendidos hasta tanto no finalice la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
7. La finalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 no es otra que acoger las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT, y adoptar las medidas para proteger el trabajo en el sector público y que en época de emergencia NO se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.
8. Si bien es cierto algunos de los funcionarios no contamos con familia en el lugar del Municipio donde nos encontramos laborando, siendo este mi caso y, además por causa de la pandemia COVID-19 no tengo la posibilidad de retornar hasta donde ellos se encuentran por lo incierto del tema de desplazamiento teniendo que quedarme en el Municipio hasta que trascurra la pandemia, al momento de realizarse el cambio de funcionario estando aun decretada la emergencia sanitaria se estaría violando mi

...ción al trabajo y además se me generaría un perjuicio económico.

9. No percibo en cuál de los términos y condiciones señalados en la normatividad se encuentran medidas para ser aplicadas en el proceso de Selección No 478 de 2017 Santander, ya que el mismo no se encontraba en etapa de reclutamiento ni en aplicación de pruebas pero tampoco las listas de elegibles se encontraban en firme y pues aún tampoco lo están, además al momento de inicio de la emergencia sanitaria ni siquiera estaban las listas de elegibles del proceso No. 478 de 2017, pues éstas fueron publicadas en la página de la CNSC el día lunes once (11) de mayo del año en curso.

10. Además, es de tener en cuenta también que en la convocatoria se manifestaba en el cargo al que me postule Comisaria de Familia Municipio de Villanueva-Santander en el ítem requisitos seis meses de experiencia específica o relacionada en el cargo y evidenciando la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles no se observa que esta persona haya ejercido como comisario de familia ni como defensor.

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de proteger mis derechos fundamentales, solicito a su Despacho:

PRINCIPAL

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, a través de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante definitiva del empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 63663, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva Santander, por ser contraria a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

SUBSIDIARIA

PRIMERO: SUSPENSIÓN y/o APLAZAMIENTO del proceso de selección del empleo denominado Comisario de Familia, Grado 3, Código 202, número OPEC 63663, de la Alcaldía Municipal de Villanueva Santander, hasta tanto finalice la Emergencia Sanitaria en el territorio nacional conforme lo ordena el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ya que como se expuso a los largo del presente memorial antes de iniciarse la emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020) NO se encontraba ni se encuentra en la actualidad en firme la Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020 correspondiente a la lista de legibles del proceso de selección No. 478 de 2017 Santander.

SEGUNDO: APLAZAMIENTO para conformar la Lista de Elegibles y la respectiva posesión hasta tanto se supere la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: Solicito se revise y se aporte la experiencia acreditada por la persona que ocupó el primer puesto en lista de elegibles en la Convocatoria Santander Comisario de Familia para el Municipio de Villanueva ya que no reúne los requisitos relacionados en el ítem experiencia.

En espera de que mi petición sea tenida en consideración.

Atentamente,

IBETH SEQUEDA AGUILAR

C. C. No. 37.844.808 Bucaramanga

3118345488

Tema:- Petición / Convocatorias en desarrollo / 438 a 506 de 2017 - Santander /
Se adjuntan los siguientes archivos:

1. CNSC.pdf sha1sum: 6f207137a6115e0365397cae6ab8c8b6cc2ae9f4

Atentamente,

IBETH YANETH SEQUEDA AGUILAR

C.C. 37844808

calle 12 numero 11-32 apto 202 VILLANUEVA, SANTANDER.

COLOMBIA

Tel. 3118345488-

ibethsequeda24@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR